AUTO No. 0230
Valledupar, 23 JUL 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ALVARO LACOUTURE FERNANDEZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 81.720.058 Y CONTRA LA SOCIEDAD INVERSIONES DON VALO & CIA S.A.S. CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 901.600.637-4, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, recibió denuncia ambiental, radicada en la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa con el No. 07169 del 25 de julio de 2023, presentada a través de apoderado judicial del señor Gonzalo Mario Noguera Lacouture, y traslado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenibles, con número de radicado 07247 fechado el 26 de julio de 2023, informando que en la finca Las Marías, finca La Bodega y fincas aledañas a las mismas ubicadas en el corregimiento de Badillo, jurisdicción del municipio de Valledupar (Cesar), se han talado presuntamente siete (7) árboles en zona de protección de la ronda hídrica del rio Badillo.

Que acto seguido la Oficina Jurídica de Corpocesar, mediante Oficio OJ No. 0403 del 26 de junio de 2023, ordenó visita de inspección técnica designando a la Ingeniera Ambiental ANGELICA DEL CARMEN PINEDA AMARIS, Profesional de Apoyo de ésta Corporación, para que realizara dicha diligencia el día 27 de julio de 2023 y verificara los hechos denunciados, y determinar lo siguiente:

- *Si existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental (violación de las normas ambientales y/o por daño ambiental).*
- *Recursos naturales afectados. (fauna, flora, agua, suelo, aire, etc.).*
- *Identificación del presunto infractor.*
- *Circunstancias de tiempo, modo y lugar. (Coordenadas del área, si se encuentra en área de protección ambiental, fecha de inicio y final de ocurrencia de los hechos (si son conocidas), etc.).*
- *Si hay lugar a imponer medidas preventivas. (En caso de flagrancia, se podrá imponer medida preventiva en el lugar, para lo cual se diligenciará la correspondiente acta dispuesta por la Corporación para tal efecto, y se suscribirá por los intervinientes.*

Que el informe técnico de fecha de recibido 02 de febrero de 2024, rendido por la profesional designada para llevar a cabo la diligencia, establece lo siguiente:

*"**DESCRIPCIÓN DE LA VISITA***

En cumplimiento a lo solicitado por la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, se realizó desplazamiento hacia el lugar que origina la denuncia en el municipio de Valledupar, donde se logra identificar lo siguiente:

2.1 LOCALIZACIÓN DEL ÁREA INTERVENIDA

El área intervenida en la visita de inspección técnica está ubicada cerca de las Coordenadas geográficas 10°36'13.38487"N -73°6'31.92156"W.

Imagen 1. *Área Intervenida ubicada en las coordenadas*
Fuente: Corpocesar & Google Map.

Se llegó al sitio de interés en el corregimiento de Badillo, municipio de Valledupar, donde fuimos recibidos por el señor Gustavo Niño Contreras, identificado con la cédula de ciudadanía número 105166475. Se le explicó el propósito de nuestra visita y se procedió con la diligencia.

Durante el recorrido, se observaron dos tocones de árboles de algarrobillo (Samanea saman) y un tocón del árbol de pirión de oreja (Enterolobium cyclocarpum), los cuales fueron talados a menos de 1 metro del río Badillo. En el área georreferenciada donde se encontraron los tocones, se halló madera rolliza de los elementos forestales talados. El acompañante informó que el 7 de julio de 2023, el señor Álvaro Lacouture ordenó la tala de tres árboles ubicados en una zona calificada como "bosques de galería" o zonas de protección en las fincas colindantes, mencionando que estos árboles estaban en la propiedad del señor Gonzalo Noguera y no en la propiedad de Don Valo & Cia S.A.S.

Además, señaló que el señor Álvaro Lacouture realizó la tala de 4 árboles en la finca de su propiedad (finca la Bodega). Los comisionados no pudieron acceder al sitio donde presuntamente se llevó a cabo la tala de los 4 árboles, debido a las recientes lluvias que habían causado la crecida del río Badillo.

En el lugar se tomaron evidencias fotográficas y coordenadas geográficas.

2.2 IMPACTOS AMBIENTALES

- *Alteración de la calidad del aire*
- *Alteración en los niveles de presión sonora*
- *Perdida y desplazamiento de poblaciones de fauna*
- *Cambio en el disfrute del suelo*
- *cambio en la actitud del suelo*
- *Cambio en la percepción de la calidad visual del paisaje*
- *Alteración de nichos ecológicos*
- *Disminución de oportunidades culturales y recreativas*
- *Alteración en la oferta y disponibilidad del recurso hídrico*

2.3 IMPACTOS AMBIENTALES ESPECÍFICOS

Tabla 1. Impactos ambientales estandarizados encontrados en la visita de inspección

Medio	Componente	Categoría estandarizada de Impacto	Definición
Socio económico	*Cultural*	*Cambio en el uso del suelo*	*Modificación en el uso, aptitud, acceso y disfrute del suelo como consecuencia de las actividades de un proyecto, obra o actividad.*
Biótico	*Ecosistema*	*Alteración a ecosistemas terrestres*	*Cambios en estructura y composición*
Abiótico	*Suelo*	*Alteración a la calidad del suelo*	*Cambio en las características y propiedades físicas, químicas y biológicas del suelo como consecuencia de un proyecto, obra o actividad.*
Biótico	*Fauna*	*Alteración a comunidades de fauna terrestre*	*Desplazamiento de fauna y cambio en las cadenas tróficas*

Fuente: *Listado de impactos ambientales especificos 2021. Ministerio de ambiente y desarrollo Sostenible*

2.4 EVIDENCIA FOTOGRAFICA

Imagen 2. *Árbol de algarrobillo*
Fuente: Corpocesar

Imagen 3. *Árbol de algarrobillo*
Fuente: Corpocesar

Imagen 4. *Árbol de algarrobillo*
Fuente: Corpocesar

Imagen 5. *Árbol de algarrobillo*
Fuente: Corpocesar

Imagen 6. *Árbol de piñon*
Fuente: Corpocesar

Imagen 7. *Árbol de algarrobillo*
Fuente: Corpocesar

Imagen 8. *Suministraba por el denunciante*
Fuente: Corpocesar

Imagen 9. *Suministraba por el denunciante*
Fuente: Corpocesar

Imagen 10. *Suministraba por el denunciante*
Fuente: Corpocesar

3. INDAGACIONES POSTERIORES A LA VISITA

Gracias a la matricula inmobiliaria No 190-21688, se logró verificar en la página de alcaldía de Valledupar (https://valledupar-cesar.gov.co/Paginas/default.aspx), código catastral del predio de la finca las Marías, ubicada en el corregimiento de Badillo Cesar, Propiedad del señor GONZALO MARIO NOGUERA LACOUTURE, Identificado con cedula de ciudadanía No 84.037.679. Gracias a esta búsqueda se obtuvo el Número predial actual: 000100000002014800000000 y el número predial anterior: 000100020148000.

Imagen 11. *Identificación catastral del predio donde presuntamente talaron los dos (02) árboles de algarrobillo (Samanea saman) y un (01) árbol de piñón de oreja (Enterolobium cyclocarpum).*
Fuente: Alcaldia de Valledupar

Gracias a la matricula inmobiliaria No 190-131623, se logró verificar en la página de alcaldía de Valledupar (https://valledupar-cesar.gov.co/Paginas/default.aspx), código catastral de la persona que presuntamente talo los dos (02) árboles de algarrobillo (Samanea saman) y un (01) árbol de piñón de oreja (Enterolobium cyclocarpum). Gracias a esta búsqueda se obtuvo el Número predial actual: 000100000002180500000000 y el número predial anterior: 000100021805000

Imagen 12. *Identificación catastral del predio de la presunta persona que mando a talar dos (02) árboles de algarrobillo (Samanea saman) y un (01) árbol de piñón de oreja (Enterolobium cyclocarpum).*
Fuente: Alcaldía de Valledupar

Gracias a las coordenadas geográficas 10°36'13.38487"N -73°6'31.92156"W, se logró verificar el código catastral del predio donde se realizó la tala de dos (02) árboles de algarrobillo (Samanea saman) y un (01) árbol de piñón de oreja (Enterolobium cyclocarpum), ubicada en el corregimiento de Badillo Cesar. Propiedad del señor CACERES LACOUTURE RAFAEL ALBERTO. Gracias a esta búsqueda se obtuvo el Número predial actual: 00100000002048600000000 y el número predial anterior: 000100020486000.

Imagen 13. *Identificación catastral del predio de la realizaron tala dos (02) árboles de algarrobillo (Samanea saman) y un (01) árbol de piñón de oreja (Enterolobium cyclocarpum).*
Fuente: Alcaldía de Valledupar

4. CONCLUCIONES

En razón a lo expuesto y a la visita de inspección técnica en campo, se concluye lo siguiente.

4.1 Con respecto a si existe o no infracción a las normas ambientales vigentes:

De acuerdo con la información recolectada en campo SI, existe una infracción a la normatividad ambiental vigente, ya que se evidencia tala de dos (02) árboles de algarrobillo (Samanea saman) y un (01) árbol de piñón de oreja (Enterolobium cyclocarpum), Esta tala se realizó presuntamente sin la previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, así como lo establece el Artículo 2.2.1.1.9.3 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

"Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles".

Además, se evidencia que están afectando área forestal protectora del rio Badillo, así como lo establece el Artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): determina que los propietarios de predios privados están obligados:

"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
c) Los terrenos con pendientes superiores al 100%. (…)."
Respecto al "área forestal protectora" a la que refieren el numeral b, artículo 2.2.1.1.18.2 y el artículo 2.2.1.1.17.6 del Decreto 1076 de 2015, es necesario recordar que atiende a una regulación en el uso de los suelos forestales que condiciona el uso del suelo en el marco del ordenamiento territorial1 (artículo 204 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y 203 de la Ley 1450 de 2011), por lo que debe mantenerse independientemente de la extensión del componente ecosistémico de la ronda y debe ser respetada por los predios rurales públicos o privados.

Con las indagaciones realizadas posterior a la visita de inspección, se logró verificar que el predio donde realizaron la tala de los dos (02) árboles de algarrobillo (Samanea saman) y un (01) árbol de piñón de oreja (Enterolobium cyclocarpum), pertenece al señor CACERES LACOUTURE RAFAEL ALBERTO, propiedad de la finca el LIMON, que colinda con la finca la Bodega propiedad de la señora FERNANDEZ ARIZA MARIA CLARA.

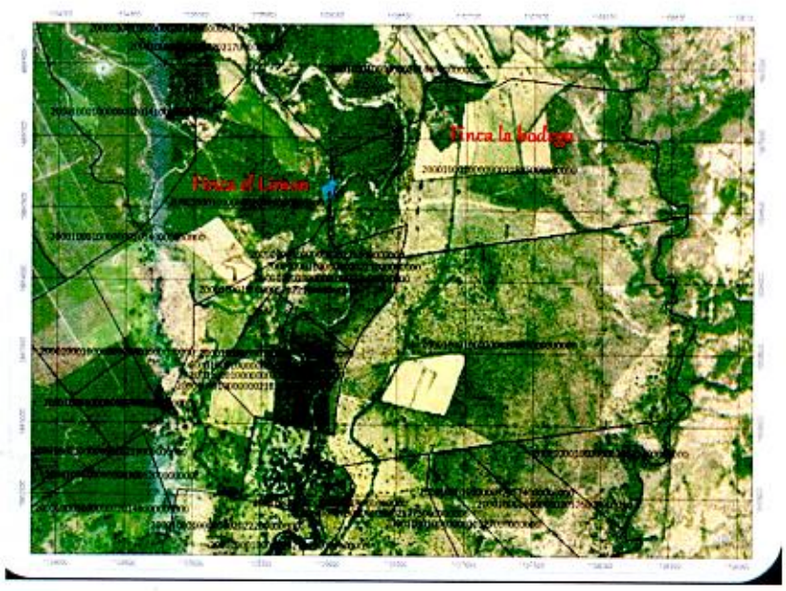

Imagen 14. *Predios colindantes de la finca el Limón y la Bodega*
Fuente: Corpocesar

Cabe mencionar que el señor GONZALO MARIO NOGUERA LACOUTURE (denunciante), menciona los siguientes:

i. *Que el señor GONZALO NOGUERA es propietario de la finca Las Marías ubicada en el corregimiento de Badillo Cesar, Municipio de Valledupar, identificada con Matrícula Inmobiliaria No. 190-21688.*

ii. *Que el señor ÁLVARO LACOUTURE es accionista, representante legal de la sociedad DON VALO & CIA S.A.S., misma que es propietaria de la finca La Bodega, identificada con Matricula Inmobiliaria No. 190-131623. Así mismo, el señor ÁLVARO LACOUTURE es poseedor de la finca La Bodega.*

0230 23 JUL 2024

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ÁLVARO LACOUTURE FERNÁNDEZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 81.720.058 Y CONTRA LA SOCIEDAD INVERSIONES DON VALO & CIA S.A.S. CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 901.600.637-4, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.---------- 8

iii. *Que la finca La Bodega de propiedad de la sociedad DON VALO & CIA S.A.S. es vecina colindante de la finca Las Marías de propiedad del señor GONZALO NOGUERA.*

iv. *Que el siete (7) de julio de 2023 el señor ÁLVARO LACOUTURE ordenó a sus trabajadores de la finca La Bodega la tala de tres (3) árboles ubicados en una zona calificada como "bosques de galería" o "zonas de protección" en las fincas colindantes. Específicamente, dichos árboles se encontraban en la propiedad del señor GONZALO NOGUERA y no en la propiedad de la sociedad DON VALO & CIA S.A.S., ni del señor ÁLVARO LACOUTURE.*

v. *Que la conducta realizada por el señor ÁLVARO LACOUTURE, se encuentra prohibida por las normas ambientales y tipificada como delito por las normas penales.*

vi. *Que, así mismo, el señor ÁLVARO LACOUTURE ha estado realizado prácticas ilegales de tala de árboles de manera reiterada para el aprovechamiento de la madera en la zona; presuntamente, sin contar con las licencias ambientales correspondientes y sin tener en cuenta los límites de su área toda vez que dicha práctica la ha realizado en múltiples ocasiones dentro y fuera de su propiedad.*

vii. *Específicamente, en otra zona aledaña a la finca La Bodega, el señor ÁLVARO LACOUTURE ordenó la tala de cuatro (4) árboles más, presuntamente, sin tener la autorización ambiental respectiva siendo ésta inviable obtenerla toda vez que la tala la realizó en una zona de protección, por ubicarse los árboles a la orilla del río Badillo.*

viii. *Que, en lo concerniente a la tala de los tres árboles (3) ubicados en la zona de protección, tampoco contaba con la respectiva licencia ambiental y no era viable su otorgamiento por parte de la autoridad ambiental respectiva por haberse perpetrado dicha práctica dentro de una faja paralela de una ronda hídrica, es decir, a la orilla de un cauce permanente del río Badillo.*

ix. *Que, como consecuencia de la tala de árboles realizada por el señor ÁLVARO LACOUTURE, se materializó un daño ambiental que, a futuro, causará inundaciones del cauce del río Badillo por las fuertes lluvias torrenciales y generará un perjuicio mayor a mi mandante por el desprendimiento de tierras en la finca Las Marías. Este daño ambiental deberá ser reparado con acciones que permitan mitigar el impacto a corto, mediano y largo plazo.*

x. *Que, así mismo, el señor ÁLVARO LACOUTURE y su sociedad DON VALO & CIA S.A.S. le causó al señor GONZALO NOGUERA un daño emergente en la cerca de púas de su propiedad como resultado de la caída de los troncos sobre dicha cerca, mismo que deberá ser reparado integralmente por el señor ÁLVARO LACOUTURE y la sociedad DON VALO & CIA S.A.S.*

xi. *Que el 8 de julio de 2023 el señor GONZALO NOGUERA requirió al señor ÁLVARO LACOUTURE para que repare el desastre ambiental causado y el daño material causado a la cerca de púas de su propiedad.*

xii. *Que, a la fecha, el señor ÁLVARO LACOUTURE no tomado medidas que permitan reparar ni mitigar el impacto ambiental causado, ni tampoco el daño civilmente causado al señor GONZALO NOGUERA, misma que da lugar a la responsabilidad extracontractual civil y ambiental.*

xiii. *Por último, se advierte que, el señor ÁLVARO LACOUTURE, actuando en calidad de presentante legal de la sociedad DON VALO & CIA S.A.S ha estado realizando la práctica ilegal de árboles, sin los licenciamientos respectivos, para el aprovechamiento de ilegal de los recursos naturales con el fin de vender la madera de la zona, mismos árboles que no se encuentran ubicados exclusivamente en su propiedad.*

Recursos naturales afectados:

- *Dos (02) árboles de algarrobillo (Samanea saman) y un (01) árbol de piñón de oreja (Enterolobium cyclocarpum), ubicado en las coordenadas 10°36'14.39626"N -73°6'31.64112"W, 10°36'13.38487"N -73°6'31.92156"W y 10°36'13.07"N -73°06'33.20"W.*

Identificación del presunto infractor:

- *ALVARO LACOUTURE FERNANDEZ*
  Cédula de ciudadanía Número 81.720.058

- *SOCIEDAD DON VALO & CIA S.A.S*
  Número de Identificación Tributaria 901.600.637-4 " (Lo resaltado fuera de texto original).

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1° que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:
"ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) reza: *"Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud. (Decreto 1791 de 1996 Art.55).*

Que el Artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) determina que los propietarios de predios privados están obligados:

"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
c) Los terrenos con pendientes superiores al 100%. (...)."

Que el "área forestal protectora" a la que refieren el numeral b, artículo 2.2.1.1.18.2 y el artículo 2.2.1.1.17.6 del Decreto 1076 de 2015, atiende a una regulación en el uso de los suelos forestales que condiciona el uso del suelo en el marco del ordenamiento territorial 1 (artículo 204 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y 203 de la Ley 1450 de 2011), por lo que debe mantenerse independientemente de la extensión del componente ecosistémico de la ronda y debe ser respetada por los predios rurales públicos o privados.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que en el presente caso, según lo evidenciado en la diligencia de inspección técnica, existe una infracción ambiental por parte del señor ALVARO LACOUTURE FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 81.720.058 y contra la de la Sociedad INVERSIONES DON VALO & CIA S.A.S. con identificación tributaria No. 901.600.637-4, por haber realizado actividades de tala indiscriminada, las cuales fueron realizadas por el señor ÁLVARO LACOUTURE quien presuntamente ordenó a sus trabajadores de la finca La Bodega la tala de tres (3) árboles ubicados en la finca Las Marias zona calificada como "bosques de galería" o "zonas de protección" en las fincas colindantes, a menos de 1 metro del río Badillo específicamente en la finca propiedad del señor GONZALO NOGUERA, corregimiento de Badillo, en jurisdicción del municipio de Valledupar (Cesar) y cuatro (4) árboles más, presuntamente en la finca La Bodega; dichas actividades fueron efectuadas sin la respectiva autorización expedida por parte de ésta autoridad ambiental competente, para talar; por ende, se hace necesario adelantar el correspondiente proceso sancionatorio ambiental en contra del señor ALVARO LACOUTURE FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 81.720.058 y contra la de la Sociedad INVERSIONES DON VALO & CIA S.A.S. con identificación tributaria No. 901.600.637-4, como presuntos infractores.

Que este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que, de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.
Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra del señor ALVARO LACOUTURE FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 81.720.058 y contra la de la Sociedad INVERSIONES DON VALO & CIA S.A.S. con identificación tributaria No. 901.600.637-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas

de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos naturales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor ALVARO LACOUTURE FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 81.720.058 en la Carrera 51 # 76 - 76 de Barranquilla (Atlántico), o en la Carrera 8 No. 7, Conjunto Residencial Arizama, (diagonal a la Iglesia La Natividad Portería del Conjunto) en el barrio Novalito en la ciudad de Valledupar (Cesar), o en la Calle 7 A No. 7 – 57 del Conjunto Residencial Arizama (a un costado de la entrada principal del Conjunto Residencial Arizama) en la ciudad de Valledupar (Cesar) o en el correo electrónico vluquebuitrago@gmail.com o en el teléfono celular 3176422972, y la Sociedad INVERSIONES DON VALO & CIA S.A.S. con identificación tributaria No. 901.600.637-4, en la Carrera 51 # 76 - 76 de Barranquilla (Atlántico), o en el correo electrónico vluquebuitrago@gmail.com o en el teléfono celular 3176422972, conforme a lo indicado por el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), o por el medio más expedito, para lo cual, por Secretaría líbrense los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martinez –Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Revisó	Nelson Enrique Argote Martinez – Jefe de Oficina Jurídica - Abogado Especializado	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.